

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 343.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorizacion solicitada para procesar á D. Romualdo Alvarez, Maestro de Instruccion primaria, del cual resulta:

Que en uno de los dias del mes de Julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al Juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamacion en la cara á consecuencia de un bofeton que decia haber recibido del maestro de la Escuela á que asistia, llamado D. Romualdo Alvarez, en ocasion de hallarse en la misma Escuela haciendo de inspector de orden uno de los dias anteriores:

Que recibida la queja por el Juez, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el maestro Alvarez tenia la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el castigo que infirió á Julio Caminals en el

caso de que se trata no debió ser causa de la inflamacion que sufría; pues además de la declaracion del médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predisposicion del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del maestro, que asegura que Julio Caminals no sufrió en el dia que dice ni el castigo del bofeton ni de otra clase.

Que esto no obstante, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que proponia el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado maestro, al que juzgaba sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesiones corporales; pero noticioso de ello el Gobernador, le requirió para que le pidiese su autorizacion para continuarlas:

Que el Juez insistió en considerar que el hecho por que perseguia al maestro era ajeno á funciones administrativas; y declarado por Real decreto de 19 de Marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado despues, habiendo sido negado por el Gobernador, el cual, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, creyó que así debía hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1848 señalando varias atribuciones á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria para reprimir los abusos en que incurran los maestros:

Considerando que no está sufi-

cientemente probado que el maestro diese el bofeton al niño Julio Caminals, pues la inflamacion de la mejilla que se presenta como resultado necesario de él pudo ser efecto del padecimiento que en dias anteriores le habia producido una hinchazon análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué reconocido hasta seis dias despues de la ocurrencia:

Considerando que aun supuesta la existencia de algun abuso en el castigo por parte del maestro Alvarez, su correccion pertenece, segun las prevenciones de la Real orden citada, á la Comision provincial de Instruccion primaria por no haber constituido delito;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 345.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se sustanció un interdicto promovido por D. Cayetano Valcarce contra D. Vicente Serrano, ámbos vecinos de Gordoncillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenia sobre una era del segundo; para ejecutar el auto restitutorio que recayó en él, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existia, de cuyo acto protestó el Alcalde:

Que con este motivo se suscitó una cuestion entre la Autoridad municipal de Gordoncillo y el Juzgado sobre si existia ó no una servidumbre pública entre las dos eras, y si esta se habia destruido ó no al ejecutar la restitution:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado apoyándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, número 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente, y en la quinta disposicion de la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal y despues de la inspeccion ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto versaba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitution:

Que el Gobernador, conforme con el informe del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1815 más extension que la que expresa su letra

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga
PROVINCIA DE BURGOS.		
La incompleta de niños de Arroyal.		1300 rs. anuales casa y retribuciones.
La id. de id. de Rojas.		
La id. de id. de Salinas de Rosío.		
La id. de id. de Gayangos.		
La id. de id. de la Vid de Bureba		
La id. de id. de Padrones.		
La id. de id. de Albaina.		
La id. de id. de Añastro.		
La id. de id. de Montuenga.		
La id. de id. de Grandival.		
La id. de id. de San Martín de Zar.		
La id. de id. de Armentia.		
La id. de id. de Torre.		
La id. de id. de Parvia.		
La id. de id. de Ogueta.		
La id. de id. de Aguillo.		
La id. de id. de Arrieta.		
La id. de id. de Zurbitu		
La id. de id. de Terminon.		
La id. de id. de Rabé de los Escuderos.		
La id. de id. de Villanueva de Tobera.		
La id. de id. de Dordoniz.		
La id. de id. de Bajauri.		
La id. de id. de Cubillo.		
La id. de id. de Zaugandéz.		
La id. de id. de Ranera.		
La id. de id. de Obecuri.		
La id. de id. de Piedrahita de Juarros.		
La id. de id. de Cueva de Juarros.		
La id. de id. de Montañana.		
La id. de id. de Luzana.		
La elemental completa de niñas de Valdocondes.		950 rs. id. id. id.
La id. de id. de Olmedillo de Roa.		
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La elemental completa de niños de Berástegui.		4400 rs. anuales y casa. 2200 rs. anuales casa y retribuciones.
La id. id. de niñas de Zumaya.		
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La elemental completa de niños de Villalobon.		2500 rs. id. id. id.
La incompleta de niños de Ledigos.		
La elemental completa de niñas de Autillo de Campos.		
La id. id. de Villalobon.		
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La elemental completa de niños de Santa Eufemia.		2500 rs. id. id. id.
La incompleta de niños de Cabezón de Valderaduey.		
La id. id. de Valviadero.		
La de niñas de Castrodeza.		
La de id. de Melgar de Arriba.		
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
La elemental completa de niños de Baracaldo.		3300 rs. id. id. id. 3300 rs. anuales, 500 para casa y 500 por retribuciones.
La elemental completa de niños de Santurce.		
La incompleta de id. de Lauquiniz.		

Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos por la ley vigente, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio.

Valladolid 12 de Diciembre de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

PALENCIA: Imprenta de José María Herran.

y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose de conseguir los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejercitar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que preceda la competente facultad para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 5.º encarga á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vistos el art. 80 de la misma ley, que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el mantenimiento de una servidumbre privada, al ejecutar la providencia que en él se ha dictado ha podido interrumpirse una servidumbre pública, cuya conservacion corresponde á la Autoridad administrativa, sin perjuicio de la decision de los Tribunales en los juicios plenarios de posesion y propiedad:

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trata por la Autoridad judicial, y afirmada por el Alcalde, se ha puesto en cuestion la de una servidumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete á los Tribunales por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de No-

vembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante, pende un expediente sobre exaccion de costas á Martin de Nágera, vecino que fué de la Villa de Dueñas, en el que se hallan embargadas como de su propiedad una casa sita en el casco de dicha Villa y su calle de S. Juan, número cuarenta y dos, linda por Poniente casa de Julian Martin, Medio dia la calle, Solano corral de Vicente Peñalba, y Norte casa de Anastasio Medina, la cual se halla tasada en dosmil reales, incluso el capital de un censo de seiscientos reales que tiene contra sí, como así bien un majuelo verdejo al pago del Miron, en dos pedazos, el uno de cabida de nueve cuartas, linderos Mediodia viña de Saturio Lopez, Norte otro de Martin Linacero, Poniente sende que va á la Vega de Onecha y Solano tierra de Ramon Galindo, tasado á razon de quinientos reales aranzada, y el otro pedazo sito en el campo y término del Miron, de cabida de tres cuartas, linderos Mediodia otro de María Linacero, Poniente la senda que va á la Vega de Onecha, Norte otro verdejo de Benito Lopez y Solano tierra de herederos de Bonifacio Escudero, que así mismo está tasado á razon de mil cuatrocientos reales aranzada; cuyas fincas tengo acordado se saquen á subasta para el dia catorce del mes de Enero próximo de mil ochocientos sesenta y cinco y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, inclusa en la cárcel Nacional de esta ciudad. Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan el dia, sitio y hora designado Dado en Palencia á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

Siendo necesarias 380 arrobas de paja larga para el servicio de la Factoría de utensilios de esta plaza, se pone en conocimiento de las personas que teniendo existencias de dicho artículo deseen enagenarlas; en cuyo caso se servirán presentarse en esta Comisaría de guerra de mi cargo para tratar de su ajuste. Palencia 22 de Diciembre de 1864.

—Ramon Chuliá.